

28790RV: SE APORTA CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO: 2022 - 00522-00

Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 8:21

Para: Maria Isabel Florez Osorio <mflorezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LIDA ESTELLA SALCEDO TASCON
SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 # 12-15 PISO 7 TORRE B
TELEFONO 898-68-68 EXT 2012

ELABORADO POR:

CARGO:

De: Paulina Quijano de Sanchez <paulina.quijano@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 10:43 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; melgarper16@hotmail.com <melgarper16@hotmail.com>; titicosalsa@yahoo.es <titicosalsa@yahoo.es>; Liliana M <lianitar04@gmail.com>

Asunto: SE APORTA CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO: 2022 - 00522-00

Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI.
DEMANDADO: LILIANA MAÑOZCA RESTREPO
RADICACION: 2022-00522-00

ASUNTO: SE APORTA CONTESTACION DE DEMANDA.

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401 de Popayán, abogada titulado e inscrito con T.P No. 13.171 del C.S, actuando como apoderada de la parte demandada señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO** por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda de regulación de visitas y alimentos impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI**.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 Numero 11 – 45 oficina 916 Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 8831000, celular: 311 315 2778, correo electrónico: paulina.quijano@hotmail.com
- La señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO** recibirá notificaciones al correo electrónico lianitar04@gmail.com

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

PAULINA QUIJANO
QUIJANO ABOGADOS S.A.S.
CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá
P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778
Cali - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI.
DEMANDADO: LILIANA MAÑOZCA RESTREPO
RADICACION: 2022-00522-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401 de Popayán, abogada titulado e inscrito con T.P No. 13.171 del C.S, actuando como apoderada de la parte demandada señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO** por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda de regulación de visitas y alimentos impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI**, teniendo en cuenta los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto, desde nacido el menor **JUAN JOSE GUZMAN MAÑOZCA** ha estado bajo la custodia y cuidado personal de su madre señor LILIANA MAÑOZCA RESTREPO, quien ha sido una madre ejemplar y le ha garantizado todas las necesidades para su sano crecimiento y desarrollo.

CUARTO: No es cierto que el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI** ha sido un “*padre responsable y ejemplar*” como la manifiesta el apoderado de la parte demandante, puesto mi poderdante siempre recibió malos tratos antes, durante y después del embarazo por parte del señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI**, la humillaba, no fue un apoyo durante la gestación , le insistió en varias ocasiones que abortara, cuando nació el menor **JUAN JOSE**

GUZMAN MAÑOZCA la amenazaba con que la iba a retirar de la EPS cuando se encontraba en estado de embarazo, igualmente después del parto mi poderdante sufrió un TEP y a pesar de las dificultades el progenitor nunca estuvo al tanto del cuidado de ambos, tanto fue el maltrato que la señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO** interpuso denuncia por violencia intrafamiliar, la cual le correspondió al Juzgado Séptima Penal con funciones de conocimiento y finalizo con el siguiente fallo:

DELITO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO

SOLICITUDES	SI	NO
INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA	X	

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia. Se verifica la presencia de las partes. Agotado el trámite del artículo 447 del C.P.P. El Despacho procede a emitir la **SENTENCIA N° 79**; dentro de la cual **RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR a CARLOS ALBERTO GUZMÁN LUCUMÍ**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas. **SEGUNDO: CONDENAR a CARLOS ALBERTO GUZMÁN LUCUMÍ**, por el mismo término de la pena principal a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. **TERCERO: NEGAR a CARLOS ALBERTO GUZMÁN LUCUMÍ** la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por las razones expuestas

Igualmente no es cierto que el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI** intentara aportar una cuota alimentaria a favor de su hijo, cuando el progenitor cancelaba cuota de alimentos lo que aportaba nunca alcanzaba ya que no era acorde con las necesidades del menor y desde que lo condenaran a catorce meses de prisión no volvió a contribuir alimentos a su hijo, a pesar de existir una cuenta de ahorros a nombre del menor para que el padre consignara la cuota alimentaria.

Por ultimo tampoco es cierto que mi poderdante se negara a las visitas del menor con su progenitor, ya que el por mutuo propio nunca quiso volver a visitarlo durante todo este tiempo, tanto es así que el menor no reconoce su figura paterna.

QUINTO: No nos consta, ya que mi poderdante nunca recibió notificación de las supuestas consignaciones por parte del señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI** por concepto de cuota alimentaria a favor del menor **JUAN JOSE GUZMAN MAÑOZCA**.

Igualmente mi representada asistió a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia a verificar si habían consignaciones a su nombre por parte del demandante y la respuesta fue negativa.

SEXTO: Es cierto, así lo demuestra el registro civil de nacimiento.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, puesto que el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI** cancelo algunas cuotas desde dicho acuerdo, pero posterior a la condena proferida por el Juzgado Séptimo Penal con funciones de conocimiento el demandante dejo de pagar dichas cuotas y cuando la finalizo tampoco apporto alimentos a favor de su hijo.

En cuanto a las visitas la señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO** se vio en la obligación de solicitar visitas asistidas ya que el progenitor en una de las visitas acordadas entrego al menor en condición no optimas y muy diferentes a las que su madre lo tenía con golpes y sin justificación de lo sucedido tanto fue así que a mi poderdante le toco en una ocasión dirigirse a urgencias con el menor por un fuerte golpe.

Igualmente el progenitor con relación a las visitas no respetaba los horarios y llegaba a la casa donde el menor residía a altas horas de la noche cuando el niño ya estaba dormido y pretendía despertarlo.

Tanto es así que el menor en la actualidad no tiene ningún vínculo con su padre, no lo reconoce como tal ya que el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI** no ha estado presente durante la vida del niño.

OCTAVO: Es cierto que mi poderdante inició proceso de privación de patria potestad con resultado negativo, ya que no tuvo una defensa técnica por parte de su abogada, no asistió a las audiencias y envió a otro profesional sin experiencia que no conocía el tema y tampoco se presentó el recurso correspondiente dentro de los términos establecidos por la ley.

NOVENO: Es cierto, mi poderdante no logro llegar a un acuerdo con el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI** puesto que no estaba ofreciendo una cuota acorde a las necesidades del menor y a su capacidad económica y en cuanto a las visitas la progenitora solicitaba que fueran asistidas por el antecedente de violencia intrafamiliar que hay en su contra, y al contrario

el progenitor solo exigía ver al menor lo antes posible sin tener en cuenta que el niño no conoce la existencia de él y no lo reconoce como su padre por lo que en las visitas la madre tenía que estar presente por el bienestar de Juan José.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: No me opongo siempre y cuando su despacho fije un régimen de visitas **ASISITIDAS** en la dependencia que disponga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es decir, que la madre este presente o quien ella autorice teniendo en cuenta el antecedente de violencia intrafamiliar y que el menor no tiene ningún vínculo con su progenitor hasta el punto que no lo conoce físicamente y no lo reconoce como tal.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: No me opongo a esta pretensión, máxime cuando el demandado no está aportando cuota alimentaria y la cuota alimentaria fijada en la actualidad es un valor demasiado bajo que no va acorde las necesidades del menor y con la condición económica de padre.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: Solicito que no se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE CONDICIONES QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LA MADRE Y EL MENOR POR ANTECEDENTE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Esta excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que si se accede a las pretensiones del progenitor en el sentido de regular visitas sin ningún condicionamiento se estarían violando los derechos fundamentales al menor, ya que existe un antecedente de violencia intrafamiliar por parte del padre, igualmente hay pruebas que en los eventos que el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI** se llevaba a su hijo sin presencia de la madre lo entregaba con golpes sin justificar lo sucedido y sin haber procurado a su hijo de manera inmediata a atención medica estando afiliado a la EPS.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta la inexistencia de condiciones que le garanticen la seguridad tanto a la madre como al menor por el antecedente de violencia intrafamiliar causada por el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI**.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LAZO AFECTIVO ENTRE EL PROGENITOR Y EL MENOR DURANTE SU VIDA.

Esta la excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que su despacho no puede regular visitas sin condicionamiento al señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN** ya que hay inexistencia de un lazo afectivo entre el progenitor el menor durante su vida, en la actualidad el niño no conoce ni reconoce a su padre.

Por otro lado una regulación de visitas en este momento implicaría la valoración psicológica del padre y del menor y el querer de este último frente al verse enfrentado de un momento a otro a un desconocido.

**TERCERA: INEXISTENCIA DE GARANTIAS SUFICIENTES PARA PRECAVER LA
SEGURIDAD DEL MENOR Y SU DE SU PROGENITORA.**

Esta excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que no existen garantías suficientes a favor de mi representada señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO** y su hijo **JUAN JOSE GUZMAN MAÑOZCA** para precaver la seguridad de ambos, ya que existe un antecedente de violencia intrafamiliar en contra de ellos por el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI**, por lo que se estarían violando los derechos fundamentales de mi representada al regular visitas sin algún condicionamiento que garantice su seguridad y dignidad y la de su hijo.

PROCESO Y COMPETENCIA

El proceso a seguirse de un verbal sumario. Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, es usted competente, señor juez para conocer de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso Colombiano.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia del escrito de acusación interpuesto por la señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO**.
- Copia del acta Numero 264 emitido por el Juzgado Séptimo Penal con funciones de conocimiento de Cali.
- Copia del acta Numero 335 emitido por el Juzgado Séptimo Penal con funciones de conocimiento de Cali donde condenan al señor **CARLOS**

ALBERTO GUZMAN LUCUMI a 14 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar en contra de **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO**.

- Fotos del menor **JUAN JOSE GUZMAN MAÑOZCA** en las condiciones que lo entraba el progenitor a su madre en momentos de visita.

TESTIMONIALES:

Sírvase citar y hacer comparecer a los siguientes testigos para que manifiesten lo que les consta sobre los hechos de la demanda y su eventual contestación.

1. **GUSTAVO MAÑOZCA VIVAS** , identificado con la C.C No. 6.397.920, correo electrónico: lianitar04@gmail.com
2. **DIEGO FERNANDO CAICEDO**, identificado con la C.C No. 94.320.090, correo electrónico: diego.caicedo7428@hotmail.com , celular: 316 613 7133.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer al señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI** para que absuelva el interrogatorio que verbalmente le formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones propuestas.

DECLARACION DE PARTE

Solicito señor Juez, se reciba la declaración de la señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO**, frente los hechos de la demanda y su eventual contestación.

ANEXOS

- Poder otorgado a mi favor por la señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO** con constancia de remisión de envió desde el correo electrónico y con la facultad expresa para allanarse a los hechos y pretensiones, según el artículo 98 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 Numero 11 – 45 oficina 916 Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 8831000, celular: 311 315 2778, correo electrónico: paulina.quijano@hotmail.com
- La señora **LILIANA MAÑOZCA RESTREPO** recibirá notificaciones al correo electrónico lianitar04@gmail.com

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DE REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI

DEMANDADO: LILIANA MAÑOZCA RESTREPO

RADICADO: 2022 – 00522-00

ASUNTO: PODER

LILIANA MAÑOZCA RESTREPO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 1.113.635.109, actuando en calidad de madre y representante legal del menor **JUAN JOSE GUZMAN MAÑOZCA**, por medio del presente escrito, permito manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401 de Cali, abogada portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J como abogada principal, y a la doctora **VALERIA SANCHEZ BARCO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 1.144.087.476 de Cali, abogada portadora de la T.P No. 357.933 del C.S de la J como abogada suplente, para que asuman la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de regulación de visitas y cuota alimentaria incoado por el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, me permito manifestar que el correo electrónico de mis apoderadas son: paulina.quijano@hotmail.com y valeriasanchezbarco@hotmail.com

Respecto a las notificaciones del suscrito pueden ser enviados al correo electrónico lianitar04@gmail.com.

Mis apoderadas están facultadas para contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos legales, y en general cuentan con todas aquellas facultades inherentes al presente mandato, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA MAÑOZCA RESTREPO

C.C No. 1.113.635.109

Aceptamos,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayan.
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

VALERIA SANCHEZ BARCO
C.C No. 1.144.087.476 de Cali.
T.P No. 357.933 del C.S de la J.

PODER

Liliana M <lianitar04@gmail.com>

Mié 01/02/2023 10:30 AM

Para: paulina.quijano@hotmail.com <paulina.quijano@hotmail.com>

Reciban un cordial saludo,

Dras

Según solicitud, acepto por este medio poder a las abogadas Paulina Quijano de Sánchez y Valeria Sanchez Barco para representación, según adjunto con archivo de poder

Cordialmente,

Liliana Mañozca Restrepo
CC:1113635109.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 1 de 4

DETENIDO SI (XX) DOMICILIARIA.
 CON ALLANAMIENTO: NO (XX)

Departamento VALLE Municipio CALI Fecha 20/10/2015 Hora: 1005

1. Código único de la investigación:

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	4	0	3	3	6	1
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

02. * Identificación e Individualización del acusado:

ACUSADO.																					
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro		No.	6'135.958											
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento: Valle				Municipio: Cali														
Primer Nombre	Carlos							Segundo Nombre Alberto													
Primer Apellido	Guzmán							Segundo Apellido Lucumí													
Fecha de Nacimiento	Día	02	Mes	02	Año	1981			Edad	34	Sexo	Masculino									
Lugar de Nacimiento																					
País	COLOMBIA				Departamento				Valle				Municipio								Cali
Alias o apodo								Profesión u ocupación Docente													
Nombre de la madre	Ana Milena							Apellidos Lucumí													
Nombre del padre	Carlos Armando							Apellidos Guzmán													
Rasgos Físicos																					
Estatura	1, 84	Color de piel	morera		contextura	Delgada		Limitaciones físicas													
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.).-no presenta.-																					
Lugar de residencia																					
Dirección	Carrera 24 A- No. T 29-85							Barrio Santa Mónica													
Municipio	CALI				Departamento				VALLE DEL CAUCA				Teléfono								300.6080953
Correo Electrónico																					
DATOS DE LA DEFENSA																					
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		<input checked="" type="checkbox"/>	LT	TP. 64.127												
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro		No.	10'248.475											
Expedido en	Departamento: Valle del Cauca				Municipio: Cali																
Nombres:	James Florencio							Apellidos: Viveros León													
Lugar de notificación																					
Dirección:	Calle 5ª NO.45-20. Ofi.42							Barrio:													
Departamento:	VALLE				Municipio:				Cali												
Teléfono:	3791920				Correo electrónico: 311.3353505																

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Con base en el siguiente hecho: este se remonta al pasado 20 de enero del año 2014, cuando inicia el maltrato verbal y psicológico a la señora **Liliana Mañozca Restrepo**, de parte del esposo de su hijo, señor **Carlos Alberto Guzmán Lucumí**, situación esta que la

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 2 de 4

hacia ella y a los miembros de su familia, aduce que presume que este señor tenga problemas psiquiátricos por todo lo que hace y que su vida es una completa zozobra, temiendo por su salud e integridad lo mismo que el de su familia.

Con base en lo anterior la víctima se remitió valoración psiquiatría forense, la cual se le practicó el 29 de mayo del año 2015.-

IMPUTACION JURIDICA

DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA, EL DELITO QUE SE LE INVESTIGA al señor **Carlos Alberto Guzmán Lucumi**, ESTA CONSAGRADO EN EL TITULO VI, CAPITULO PRIMERO, LIBRO II, TIPIFICADO EN EL ARTICULO 229 Inciso 2°, **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO**, modificado por la ley 1142 de 2077, Artículo 33.- TAL COMO SE DESARROLLO EN LA FORMULACION DE IMPUTACION Y NO SE ALLANO A CAGOS, diligencias estas adelantadas ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Garantías el pasado 22 de septiembre, por este Funcionario, hecho por el cual también se le profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en si sitio de residencia.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		c.e.		otro	No.	1.130'586.446	
Expedido en	Departamento:	VALLE					Municipio:	Palmira		
Nombres:	Liliana					Apellidos:	Mañozca Restrepo			
Lugar de residencia										
Dirección:	Carrera 24.B. No.53-60					Barrio:	La Nueva Floresta			
Departamento:	VALLE					Municipio:	CALI			
Teléfono:	3751873 y 316.2502650		Correo electrónico:							

"APODERADO DE VISTIMA":

Doctor Juan Carlos Ortega, cedulao 1.130'586.446 expedida en Cali Valle, con T.P. No. 64.127 de C.S.J., ubicable en la calle 1ª. No. 13-29 Barrio san Cayetano, teléfono 321.7714454, Cali Valle.

5. Bienes Vinculados SI__ NO: XX

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

Conforme al numeral 5 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, la suscrita Fiscal Delegada somete a consideración del Jue... para efectos de descubrimiento probatorio.

TESTIGOS:

- 1.- **Liliana Mañozca Restrepo**, víctima, se ubica en la carrera 24.B. No.52-60 Barrio la Nueva Floresta, teléfonos 4485080 y 316.2502650.
- 2.- **Gustavo Mañozca Vivas**, se ubica en la carrera 24. B. No.52-60 Barrio La Nueva Floresta, teléfono 4485080.
- 3.- **Delly Restrepo Alborno**, se ubica en la carrera 24. B. No.52-60 Barrio La Nueva Floresta, teléfono 4485080.-
- 4.- **Luz Mary Becerra Uribe**, se ubica en la carrera 24.B. No.52-66 Barrio La Nueva Floresta, teléfono 3751873.-
- 5.- **PT. Julián Cano Astudillo**, investigador judicial adscrito a la Fiscalía 38 Cavif, ubicable por intermedio de este despacho o teléfono 6204100 ext.1097, o comando central policía metropolitana Cali.
- 6.- **Sandra Lorena Ducuara Carvajal**, técnico en identificación y Registro, Sijin, ubicable en la Autopista Simón Bolívar No.42-00 Cali valle, teléfono 3250454 ext.6448.
7. **Dra. Constanza Jiménez Rendón**, Profesional Especializada Forense- Psicóloga, Mg. Criminalística y Ciencias Forenses, quien se localiza en la calle 4ª. B. No.36-01, Teléfono 5142131, conmutador 5542447 etx.238 y 240, Cali valle.
- 8.- **Padre. Mauricio Estrada Giraldo**, párroco de la Parroquia Niño Jesús De Praga, ubicable en la calle 45 No.2-C-03, teléfono 4462824, Cali Valle.
- 9.- **Dra. Mónica del Pilar Arias Villaquiran**, trabajadora social, ubicable en la Comisaria de familia Villanueva, teléfono 311.3526012.-

DOCUMENTOS:

- 1.- Formato Único de Noticia criminal, de fecha 28 de enero de 2014, suscrito por la víctima, señora **Liliana Manozca Restrepo**.
- 2.- Entrevista FPJ-14 de fecha 14 de marzo de 2014, suscrita por **Liliana Manozca Restrepo**
- 3.- Entrevista FPJ-14 de fecha 08-05-2014, suscrita por el señor **Gustavo Mañozca Vivas**.
- 4.- Entrevista FPJ-14 de fecha 08-05-2014, suscrita por la señora **Delly Restrepo Alborno**.
- 5.- Entrevista FPJ-14 de fecha 23-07-2014, suscrita por la señora **Luz Mary Becerra Uribe**.-
- 6.- Acta de individualización y arraigo de fecha 12-08-2014, suscrito por el **PT. Julián Cano Astudillo y el imputado**.-
- 7.- Tarjeta dactilar tomada al imputado, suscrito por el **PT. Julián cano Astudillo**.
- 8.- Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No.6'135.958, emanada de la

9.- Oficio No.S-2014 477825 SIJIN –GRIAC-1.9 de fecha 19 de agosto de 2014, suscrito por la Técnico en identificación, **Sandra Azucena Ducuara Carvajal**.

8.- Entrevista FPJ-14 de fecha 20 -01-2015, suscrita por la señora **Liliana Manozca Restrepo**

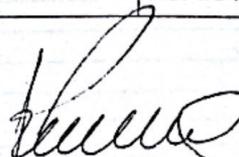
9.- Informe pericial No.**GRCOPPF-DRSCCDTE-0114-2015- RADICACION 2014-004881** de fecha 29 mayo de 2015, suscrito por la **Doctora Constanza Jiménez Rendón**.

10.- Informe de Labor Social llevado dentro del proceso 1353- historia 4643, emitido por la Doctora **Mónica Del Pilar Arias Villaquiran**, trabajadora Social , Comisaria de Familia Barrio Villanueva, respecto a los señores **Carlos Alberto Guzmán Lucumi** y **Liliana Mañozca Restrepo**.

Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		Antonio José Riomaña Cifuentes	
Dirección:	EDIFICIO LOS CONQUISTADORES AV. ROOSEVELTH No. 38-32	Oficina:	038
Departamento:	VALLE	Municipio:	CALI
Teléfono:	6204100. EXTE 1097	Correo electrónico:	anjorici@hotmail.com
Unidad	CAVIF	No. de Fiscalía	038

Firma,


Antonio José Riomaña Cifuentes
Fiscal 38- Cavif

* En el evento de presentarse más acusados o víctimas, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



CONSERVACIONES. Una vez ingresada la acusación, se verifica la presencia de los sujetos.
El Fiscal suscrita es vané al punto de la presente diligencia con el fin de promover
actuación celebrada con el procesado en compañía de su defensor público. De no ser
así, el acusado por el fiscal y manifestando el procesado y al comparecer al
verificado con lo denunciado. El Despacho mediante Auto Interior al artículo 117 del Código de
Procedimiento Penal y enviar el preacusado, el denunciado se alista a las diligencias por el
Fiscal y AGENCIA INTRAFAMILIAR ACRAVADA, la anterior decisión se publica en
su libro y contra lo que no se interponga recurso alguno. Se anuncia que el sereno por
faltó de un carácter contemplativo. El defensor al punto de la presente diligencia con el fin de
447 del C.P.P. ya que pretende solicitar al fiscal que consigne el artículo 117 del
C.P.P. El denunciado por el acusado y procesado a la fecha para el día 20 de agosto de 2014 a las 10:00 AM.



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Sala de Audiencia N° 39 – Palacio de Justicia



Acta No. 264

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 760016000193-2014-03361
Santiago de Cali V, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

HORA INICIO: 2:50 P.M. HORA FINAL: 3:25 P.M. T. TOTAL: 35 MIN

JUEZ : PABLO CÉSAR CASTILLO MÉNDEZ

Fiscal	:	ANTONIO JOSÉ RIOMAÑA
Fiscalía	:	38 LOCAL
Dirección	:	AV. ROOSEVELT 38 - 32

Defensor	:	JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN
Identificación	:	C.C. No 6.135.958 T.P. No. 64127 C.S.J
Dirección	:	CALLE 5 # 45 – 20 OFIC. 42
Teléfono	:	3113353505

Imputado	:	CARLOS ALBERTO GUZMÁN LUCUMI
Identificación	:	C.C. No. 6.135.958
Dirección	:	CARRERA 24 A # T 29 - 85

Rep. Víctima	:	JUAN CARLOS ORTEGA
Identificación	:	C.C. No 1.130.586.446
Dirección	:	CALLE 1 # 13 - 29
Teléfono	:	3217714454

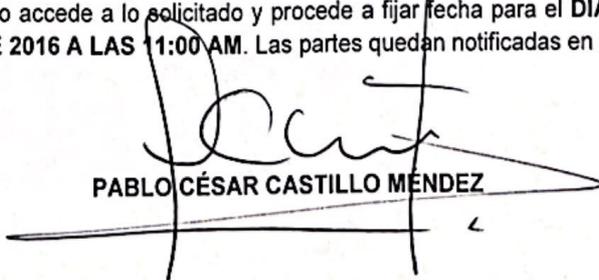
Imputado	:	LILIANA MAÑOZCA RESTREPO
Identificación	:	C.C. No. 1.113.635.109
Dirección	:	CARRERA 24 B # 52 - 60
Teléfono	:	4485080

DELITO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

SOLICITUDES	SI	NO
FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN		X
VERIFICACIÓN DE PREACUERDO	X	

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia. Se verifica la presencia de las partes. El Fiscalía solicita se varíe el curso de la presente diligencia con el fin de presentar acuerdo celebrado con el procesado en compañía de su defensor público. Después de sustentado el acuerdo por el fiscal y manifestando el procesado y el defensor estar de acuerdo con lo enunciado. El Despacho mediante **Auto Interlocutorio N° 106** procede a impartir legalidad y aceptar el preacuerdo, el procesado se allana a los cargos por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, la anterior decisión es notificada en estrados y contra la misma no se interpone recurso alguno. Se enuncia que el sentido del fallo es de carácter condenatorio. El defensor solicita se suspenda el trámite del artículo 447 del C.P.P. ya que pretende solicitar el beneficio que consagra el artículo 38 G del C.P. El Despacho accede a lo solicitado y procede a fijar fecha para el **DÍA MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 11:00 AM.** Las partes quedan notificadas en estrados.

EI JUEZ,


PABLO CÉSAR CASTILLO MÉNDEZ

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Sala de Audiencia N° 39 – Palacio de Justicia



Acta No. 335

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 760016000193-2014-03361
Santiago de Cali V, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

HORA INICIO: 11:09 A.M. HORA FINAL: 12:15 PM. T. TOTAL: 1 HORA 6 MIN

JUEZ : YOLEDYS OBANDO GÓMEZ

Fiscal	: ANTONIO JOSÉ RIOMAÑA
Fiscalía	: 38 LOCAL
Dirección	: AV. ROOSEVELT 38 - 32

Defensor	: JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN
Identificación	: C.C. No 6.135.958 T.P. No. 64127 C.S.J
Dirección	: CALLE 5 # 45 – 20 OFIC. 42
Teléfono	: 3113353505

Imputado	: CARLOS ALBERTO GUZMÁN LUCUMI
Identificación	: C.C. No. 6.135.958
Dirección	: CARRERA 24 A # T 29 - 85

Rep. Víctima	: JUAN CARLOS ORTEGA
Identificación	: C.C. No 1.130.586.446
Dirección	: CALLE 1 # 13 - 29
Teléfono	: 3217714454

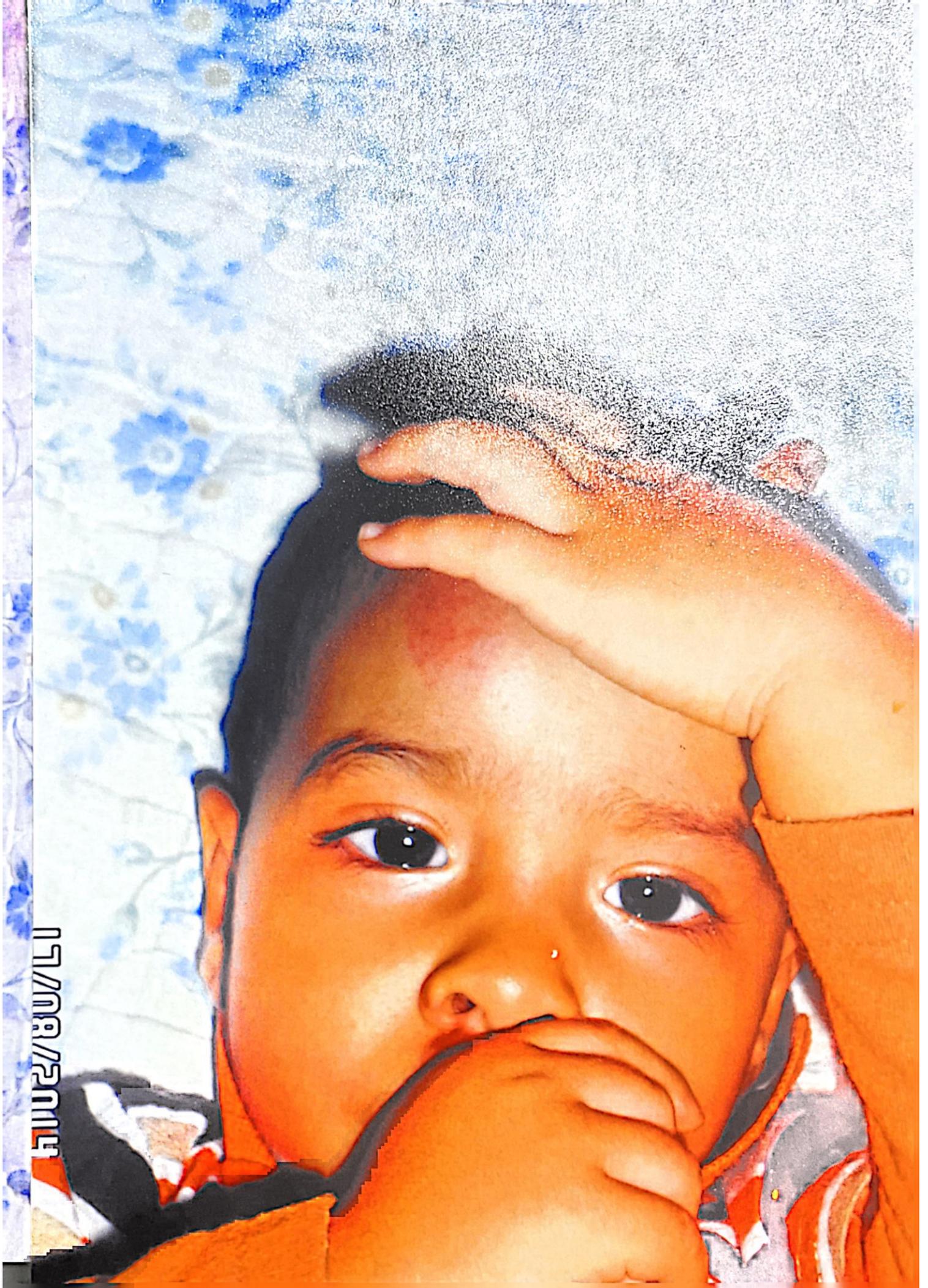
Min. Público	: MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO
Identificación	: C.C. No 31.284.507

Víctima	: LILIANA MAÑOZCA RESTREPO
Identificación	: C.C. No. 1.113.635.109
Dirección	: CARRERA 24 B # 52 - 60
Teléfono	: 4485080

DELITO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO

SOLICITUDES	SI	NO
INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA	X	

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia. Se verifica la presencia de las partes. Agotado el trámite del artículo 447 del C.P.P. El Despacho procede a emitir la **SENTENCIA N° 79**; dentro de la cual **RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR a CARLOS ALBERTO GUZMÁN LUCUMÍ**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas. **SEGUNDO: CONDENAR a CARLOS ALBERTO GUZMÁN LUCUMÍ**, por el mismo término de la pena principal a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. **TERCERO: NEGAR a CARLOS ALBERTO GUZMÁN LUCUMÍ** la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por las razones expuestas



17/08/2014







17/08/2014